CHUBUT

DECRETO 1364/2007
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Administración pública. Personal de enfermería. Adicional de Política Sanitaria. Incorporación para el personal de la carrera sanitaria un incremento salarial. Carga horaria.
del 29/10/2007; BOLETIN OFICIAL 06/11/2007

Visto: La situación actual por la que atraviesa el personal de enfermería comprendido en los Agrupamientos A y B y aquellos agentes incluidos en el Agrupamiento B y C de la Ley de Carrera Sanitaria Nro. 2.672 en la Provincia de Chubut, y los artículos 18° inciso 2º, 66°, 72°, 156°, 260° y ccdtes. de la Constitución Provincial y,
Considerando:
Que es facultad del Poder Ejecutivo dictar normas generales con virtualidad de Ley cuando existan razones de necesidad y urgencia, reuniendo el acto que se propicia los requisitos del artículo 156° de la Constitución Provincial;
Que se han presentado y verificado situaciones en servicios críticos que pondrían en riesgo el normal funcionamiento y desarrollo de los mismos, vinculado con el personal comprendido en los Agrupamientos B y C de la Ley de Carrera Sanitaria Nro. 2.672, como así también con los restantes agentes que desempeñan tareas en los servicios de enfermería;
Que la solución a las circunstancias que originan dichas situaciones, se encontraba prevista por éste Poder Ejecutivo con antelación a los mismos, no siendo posible adoptar con anterioridad las medidas necesarias para ello, en virtud de la existencia de contingencias operativas propias del Estado;
Que sin perjuicio de ello, se encuentran reunidos los presupuestos a los efectos de establecer en beneficio de los agentes señalados un incremento salarial, el cual se verá reflejado a través del Adicional de Política Sanitaria previsto por Ley Nro. 5.421;
Que dicho incremento deviene con carácter urgente, dadas las características propias del servicio de Salud, y las prescripciones que establecen insoslayablemente mismo a cargo del Estado;
Que en ese sentido, corresponde actuar de conformidad a la Constitución de nuestra Provincia, que en su artículo 18° reconoce como derechos fundamentales, el derecho a la vida desde su concepción y a la protección de la salud, y en su artículo 72° dispone que el Estado Provincial a través de sus efectores públicos, debe garantizar el mantenimiento, protección y mejoramiento de la salud;
Que por el artículo 260° de la Constitución Provincial se prevé que el Tribunal Electoral funciona en el local de la Legislatura y allí se establecerá entonces durante los Comicios Nacionales a desarrollarse el próximo 28 de Octubre del corriente año, difiriendo el cronograma habitual de sesiones del Poder Legislativo Provincial;
Que en éste cuadro de situación, una decisión distinta en éste tópico podría poner en gravísimo riesgo la salud de la población, por lo cual se torna indispensable adoptar medidas adecuadas para resguardar los derechos de cada uno de los ciudadanos de nuestra provincia;
Que el Estado debe asegurar la correcta prestación del servicio público de salud, debiendo disponer todas las medidas conducentes a satisfacer las necesidades sociales;
Que la naturaleza de la situación torna inconveniente seguir los trámites ordinarios

previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, por darse en el caso razones de necesidad y urgencia que ameritan el dictado del presente acto administrativo, el que será sometido a ratificación legislativa en forma inmediata;
Que el Servicio Jurídico de la Secretaría de Salud y la Asesoría General de Gobierno han tomado debida intervención en el presente trámite;
Por ello: El Gobernador de la Provincia de Chubut en Acuerdo General de Ministros decreta:

Artículo 1° - Incorpórase a partir del 1º de octubre de 2007, para el personal de enfermería comprendido en el agrupamiento B de la Ley de Carrera Sanitaria N° 2.672 un incremento en el adicional de política sanitaria previsto en la Ley N° 5.421, equivalente a Pesos Doscientos Cincuenta ($ 250) para los agentes comprendidos dentro del régimen laboral de 40 horas semanales, y de Pesos Ciento Ochenta ($ 180) para los agentes comprendidos dentro del régimen laboral de 44 horas semanales. El mismo será en carácter de función específica de la especialidad (tareas asistenciales).
Art. 2° - Establécese a partir del 1º de Noviembre de 2007 un nuevo régimen laboral para el personal de enfermería comprendido en los agrupamientos A y B de la Ley de Carrera Sanitaria N° 2.672 que comprenderá: a) una carga horaria semanal de 40 horas distribuidas en turnos rotativos de 8 horas diarias y francos móviles, y b) un régimen de disponibilidad horaria con criterio de dedicación funcional de hasta 48 horas mensuales de carga horaria adicional. El personal de enfermería que revista en el régimen de la Ley N° 3.127 se incorporará al nuevo régimen manteniendo su carga horaria de 6 hs. diarias.
Art. 3° - Incorpórase en el nuevo régimen establecido en el artículo precedente en función de la carga horaria prevista en el inc. a) del mismo, un monto al Adicional de Política Sanitaria previsto por Ley N° 5.421, el cual será equivalente al 50% del sueldo básico que percibe el agente. La incorporación del agente al nuevo régimen implicará el cese del adicional establecido en el artículo 1º del presente. En cuanto al régimen de disponibilidad horaria previsto en el inc. b) del artículo 2º del presente Decreto, los montos mensuales serán los siguientes:
Auxiliar de Enfermería $ 480.
Enfermero Profesional $ 624.
Licenciado en Enfermería $ 768.
Art. 4° - Incorpórase a partir del 1º de octubre de 2007, un incremento en el adicional de Política Sanitaria previsto por Ley N° 5.421 para los agentes que revistan en los agrupamientos B y C de la Ley de Carrera Sanitaria N° 2672, con excepción del personal que desempeñe tareas asistenciales de enfermería, el que será equivalente al 50% del salario básico para los agentes que no perciban el adicional de dedicación exclusiva, y del 25 % del salario básico para aquellos agentes que perciban dicho adicional. Las categorías de estos agrupamientos cuyo incremento no supere los Pesos Ciento Ochenta ($ 180) recibirán dicho importe como monto fijo. El criterio de éste incremento en el adicional de Política Sanitaria será en función de tareas complementarias para mejora de los servicios.
Art. 5° - El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, reglamentará en el Plazo de Cuarenta y Cinco (45) días la instrumentación del régimen laboral al que refiere el artículo 2º del presente decreto.
Art. 6° - Por la Secretaría de Salud se mantendrá actualizada la información necesaria para la liquidación de haberes en la fecha estipulada por la Dirección General de Cómputos dependiente de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público.
Art. 7° - Dése cuenta a la Honorable Legislatura dentro del plazo máximo de Cinco (5) Días de dictado el presente Decreto.
Art. 8° - Comuníquese, etc.
Neves; Yauhar; Patterson; Raimundo; Pérez Catan; Romero; Cisterna; Pitiot.; Fernández.

Copyright © BIREME

Contáctenos